

Secretaria. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3488

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00946 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado DAGNNY VARGAS CANTILLO conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **DAGNNY VARGAS CANTILLO**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

MAURICIO	ALVAREZ ACOSTA	Calle 6Norte # 2N-36 OFI 211 Centro Comercial Campanario	317-4122902
----------	----------------	---	-------------

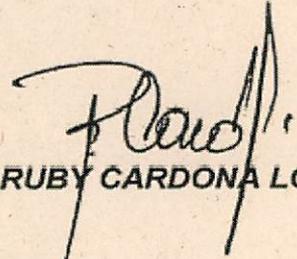
SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto mandamiento de pago No. 5089 del 18 de diciembre de 2018.

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00 M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

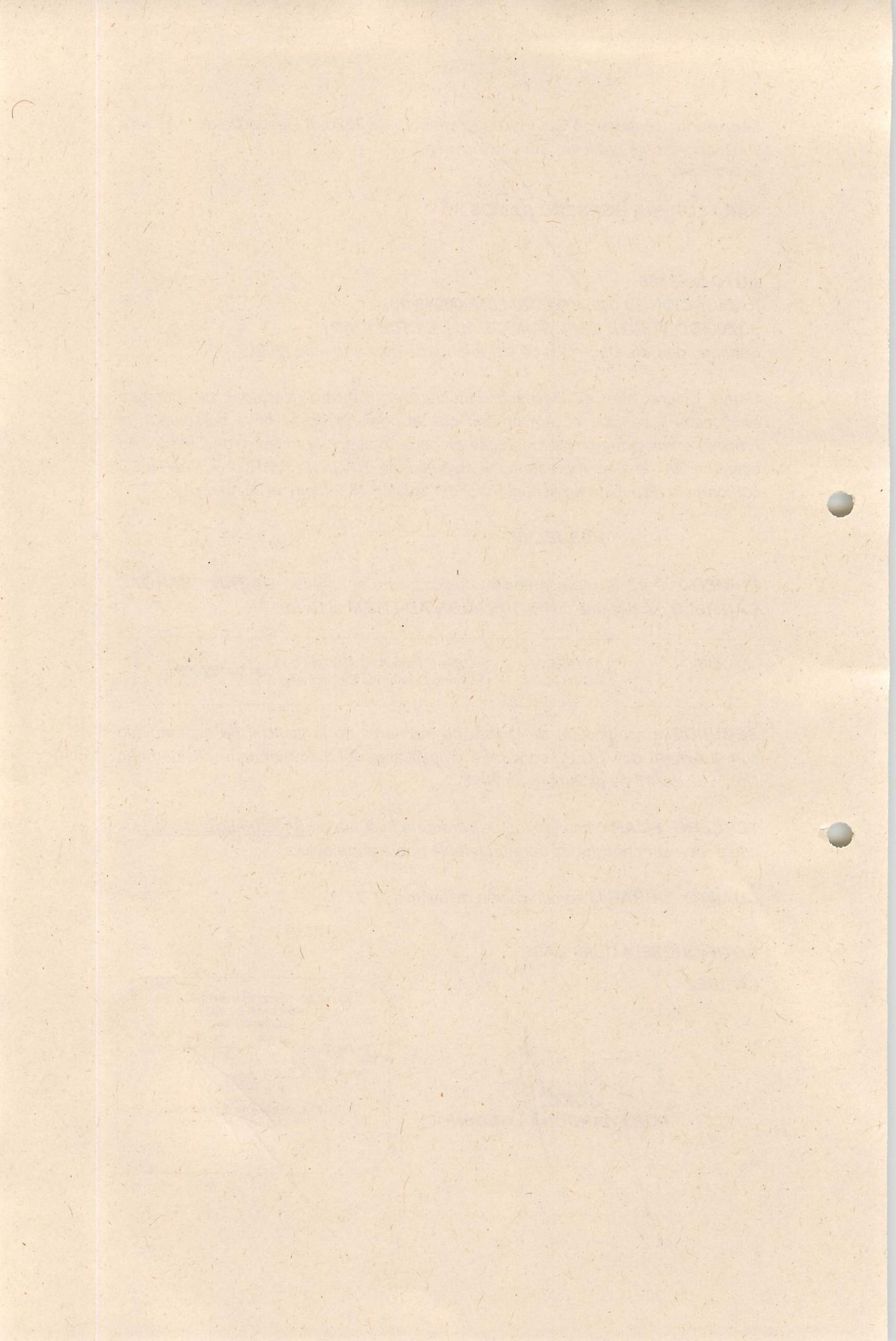
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Secretaria. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No.3487
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00783 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr

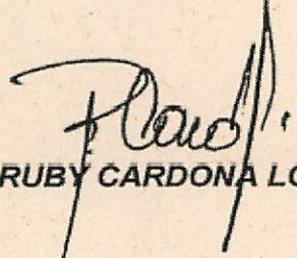
CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el Art. 48 del C.G.P., concurrirá a notificarse del auto admisorio No. 5744 del 09 de octubre de 2019.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOV 2020

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3492
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00957 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado **BLADIMIR APARICIO** conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **BLADIMIR APARICIO**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

MARTHA CECILIA	TELLO ARIAS	Carrera 4A # 2-25 OESTE Correo electrónico: marthatelloarias@gmail.com	318-8998556
----------------	-------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto mandamiento de pago No. 6991 del 18 de diciembre de 2019.

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

JLTL

41

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito a través de cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3624

RAD: 760014003020 2020-00512 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

En atención al memorial que antecede, en donde a parte demandante informa que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a su poderdante, por lo que solicitan el retiro de la demanda y el archivo de la misma, El juzgado,

RESUELVE:

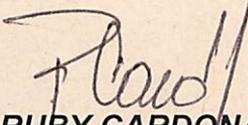
Primero: ACCEDER al retiro de la demanda.

Segundo: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

Tercero: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

80

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3689

RAD: 76001 400 30 20 2020 00534 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ASAEI HELY MENA ANDRADE**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ASAEI HELY MENA ANDRADE, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 454828679

Por la suma de **\$79.467.914,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 16 de noviembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ N° 358333778

Por la suma de **\$23.938.210,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. PAGARÉ N° 454833912

Por la suma de \$9.339.260,00 correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

3.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. PAGARÉ N° 18102998

Por la suma de \$10.448.983,00 correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

4.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

81

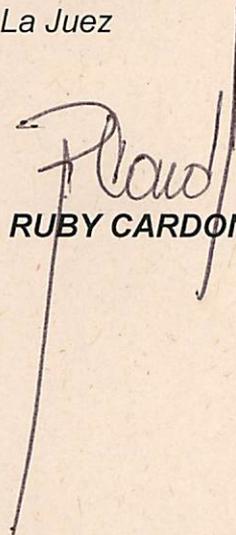
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, con T.P. No. 57.850 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. **JANETH QUIÑONEZ OCAMPO** identificada con c.c. No. 31.976.522 portadora de la T.P. No. 178.794, para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3690

RAD: 760014003020 2020 00534 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ASAEL HELY MENA ANDRADA identificado con la C.C. No. 18.102.998**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$264.400.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

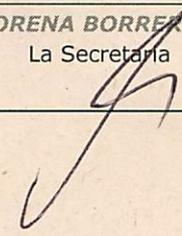
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-13-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



60

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3642

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00537-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que no adecua la demanda conforme la Ley 1561 de 2012, ya que menciona que este es el trámite que pretende llevar a cabo afirmado que es una prescripción agraria, tampoco indica en el poder que clase de pertenencia pretende efectuar, no aporta el certificado catastral como quiera que lo aportado es un certificado de inscripción y no indica el valor de la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3574 del 03 de noviembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

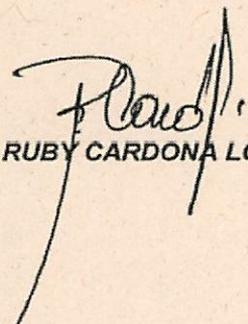
1°.-RECHAZAR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SOFÍA HERNÁNDEZ LOAIZA**, contra **ROSA CARRIAZO MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CATTIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ASTOLFO MORENO RINCON, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/11/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

61

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO NÚMERO 3692

RAD: 760014003020 2020 00550 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada ANDRÉS FELIPE CORTES PÉREZ quien actúa en nombre propio, contra EDGAR ALBERTO PITO CANO.-

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en donde se pretende el cobro de un título valor, asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el del domicilio del demandado, el que según lo expresado en la demanda es la ciudad de BOGOTÁ.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

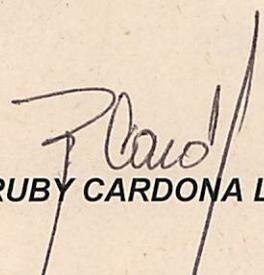
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ -Oficina de Reparto-.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

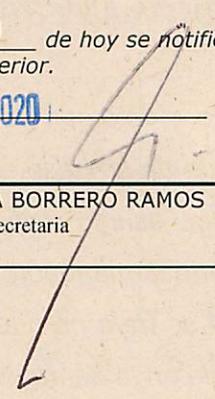

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2020
A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3694
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00576-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

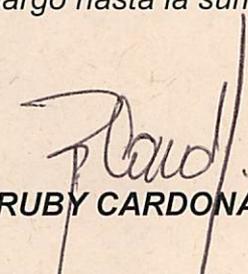
RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado **RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6247075**; en Cuentas de Ahorro, corrientes o CDT, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.-

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$19.200.000,00M/cte.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

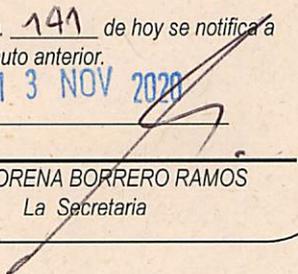

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2020
A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3693
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00576-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda EJECUIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA SA, a través de apoderado judicial, contra RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431, ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **RIGOBEL LOPEZ NOGUERA**, cancelar al BANCO CREDIFINANCIERA SA, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$6.281.303,00** (Seis millones doscientos ochenta y un mil trescientos tres pesos m/cte.) contenidos en el pagaré número 0000025425 obrante a folios 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 22 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la T.P.# 273.269 del CSJ, para que actúe de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido por la parte actora (artículo 74 del Código General del Proceso).

NEGAR la autorización de "DEPENDENCIA JUDICIAL" (Folio 15 vto), como dependiente judicial, en virtud a que NO aportó actualizada la certificación correspondiente de la Universidad donde cursa los estudios de derecho, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 NOV 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMÓS
La Secretaria